

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** 03 /2013 INC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

**PROMOVENTE:** "COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA"

**TERCEROS INTERESADOS:** COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ" Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR URCISICHI ARELLANO.

**MAGISTRADO ADJUNTO:** GUILLERMO LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

**SECRETARIOS:** ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de julio de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", en contra del acuerdo de clave ESP/04/05 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, el cual contiene los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, realizado por el citado Consejo, el 10 de julio del año en curso, aduciendo la nulidad de la votación recibida en 117 casillas, distintas irregularidades graves y violencia generalizada; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Que el 14 julio de 2013 a las 23:21 horas, Francisco Javier Ramos Lugo, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "TRANFORMEMOS SINALOA" ante el consejo responsable presentó el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**2. ACTO RECLAMADO.** La impugnación se hizo valer en contra del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, el 14 de julio de 2013, atacando los resultados del cómputo por nulidad de la votación recibida en distintas casillas y señalando distintas irregularidades graves y violencia generalizada.

**3. TERCERO INTERESADO.** De la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que comparecen como terceros interesados la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de sus respectivos representantes propietarios ante la autoridad responsable, mediante distintos escritos refutando los agravios y las consideraciones realizadas por la coalición actora actor, terceros interesados que deberán atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

Del escrito de tercero interesado del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se desprende que pretende introducir un nuevo agravio a la litis de la causa que nos ocupa, pues pretende que este Tribunal se pronuncie

respecto de la no revisión de los votos nulos en el cómputo Municipal, situación considerada improcedente por esta plenaria, dado que para que dicha manifestación pudiera haber sido materia de pronunciamiento por este Tribunal debió de haberse hecho valer a través de un recurso de inconformidad interpuesto conforme a los requisitos y términos de ley.

**4. ADMISIÓN DEL RECURSO Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El 18 de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por la autoridad responsable y el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 y 231 de la Ley Electoral, misma que fue realizada, ordenándose la admisión y la formación del expediente de clave 03/2013 INC.

**5. TURNO DEL EXPEDIENTE.** El 18 de julio de 2013, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este

Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este Tribunal cuyo titular es el Magistrado Oscar Urcisichi Arellano, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.** El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 10 de julio del 2013, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido por la autoridad responsable el 14 de julio de este año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

**TERCERO. PERSONALIDAD.**

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado, le reconoce la personalidad a FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO como representante propietario de la Coalición "TRANFORMEMOS SINALOA" con fundamento en lo que establece el artículo 221 y 231 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual y en base a lo establecido en el numeral 220 y 227 de ese mismo cuerpo normativo, se le tiene reconocida la personalidad y la legitimidad para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.**

La recurrente en compañía a su escrito de demanda los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

1. Copia certificada del acta del cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa.
2. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.
3. Las actas de instalación y cierre de votación así como las de escrutinio y cómputo de las 117 casillas impugnadas por nulidad de votación, así como el

acta de incidentes de la casilla donde se arguye se impidió el voto a 31 electores.

4. Actas de instalación y cierre de casilla, de escrutinio y cómputo así como los listados nominales de las casillas que presentan la irregularidad de no haber permitido el sufragio de los electores por no encontrarse en el listado nominal de su casilla.

5. Actas de instalación y cierre, de escrutinio y cómputo y de los listados nominales de las casillas que presentan la irregularidad de haber fungido como funcionarios de casilla personas que no estuvieron facultadas por la ley electoral de Sinaloa.

6. Copia de recibido en original de la denuncia interpuesta ante autoridad ministerial por Javier Martín Cabanillas Escatel de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

7. Escritura pública número 8565 levantada por el licenciado Adolfo Herasmo Osuna Lizárraga, Notario Público número 117, con ejercicio en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, respecto las declaraciones rendidas ante él, por los ciudadanos Jesús Manuel Díaz Portillo y Francisco Javier Ruíz García.

8. Escritura pública número 15023 levantada por el licenciado Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca, Notario Público 154, con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa respecto las declaraciones rendidas ante él, por los ciudadanos Rosa Amelia Valenzuela Nava y Roberto Vázquez.

9. Escritura pública Número 13577 levantada por el Lic. Jesús Alberto Humarán Castellanos, Notario Público número 170, con ejercicio en Mazatlán Sinaloa, respecto a declaraciones rendidas ante él por los ciudadanos Irma Barrón Navarro y Jesús Efrén Angulo Peinado.

10. Escritura pública número 15025 levantada por el Lic. Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca, Notario Público 194, con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa, respecto las declaraciones rendidas ante él por los ciudadanos Karla Berenice Zamora Montaña, Ofelia Ramírez García, Patricia Isabel Sánchez López, Vicente Sánchez Burgueño, Pedro Antonio Bonilla Velarde, José Armando Díaz Díaz y Carmen Oralía Ruíz López.

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

1. 4 fotografías que a decir del recurrente, corresponden a la calle petróleos mexicanos de la colonia Klein, de Mazatlán, Sinaloa, donde se encontraban las casillas 2889 B y 2889 C1.

2. Periódico Noroeste de fecha 8 de julio de 2013.

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME, consistentes en:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán a la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa.

2. Copia certificada de la declaración de validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Finalmente el recurrente manifiesta aportar también como pruebas la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones.

Material probatorio que será valorado atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 244 de la Ley Electoral de Sinaloa, en el que se indica que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno y que las documentales privadas, técnicas, la presuncionales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena una vez concatenadas y adminiculadas con el resto del material probatorio, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo que respecta a las documentales en vía de informe, las mismas serán requeridas por este resolutor únicamente en caso de considerarse necesario para efecto de resolver las manifestaciones que a manera de agravio hace valer la recurrente en la causa que nos ocupa.

**QUINTO. EXPOSICIÓN SUMARIA DE AGRAVIOS.** Del escrito de demanda se aprecia que el actor manifiesta seis agravios, mismos que de manera sintetizada se exponen a continuación:

1. En los agravios señalados del PRIMERO al QUINTO por la recurrente, ésta combate la validez de las votaciones recibidas en 117 casillas, arguyendo la actualización de las causales de nulidad de votación recibida



en casillas descritas en las fracciones I (agravio primero), III (agravio segundo), IV (agravio tercero), V (agravio cuarto) y VIII (agravio quinto) del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

2. En el agravio SEXTO la coalición recurrente éste argumenta que debe declararse la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa por violencia e irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral, en los términos del artículo 212, fracción III, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa.

Asimismo, argumenta que como consecuencia de todas las irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral, así como de la violencia generalizada de que fue objeto el Municipio de Mazatlán, le fueron violentados diversos dispositivos de corte internacional en su perjuicio, ya que la jornada electoral y el proceso electoral se llevaron a cabo de manera contraria a sus derechos fundamentales.

Este resolutor analizará en primer término el agravio SEXTO relativo a la existencia de distintas irregularidades graves y violencia generalizada, que a decir del actor se dio durante el desarrollo de la jornada electoral; ello en razón de que, de resultar fundado dicho agravio, lo conducente será declarar la nulidad de la elección impugnada, tal como lo señala la fracción III del artículo 212 de la Ley Electoral de Sinaloa, resultando entonces,

innecesario el estudio posterior del resto de los agravios relativos a las causales de nulidad de casillas.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO SEXTO.**

Este resolutor analizará en primer término el agravio SEXTO relativo a la existencia de distintas irregularidades graves y violencia generalizada, que a decir del actor se dio durante el desarrollo de la jornada electoral; ello en razón de que, de resultar fundado dicho agravio, lo conducente será declarar la nulidad de la elección impugnada, tal como lo señala la fracción III del artículo 212 de la Ley Electoral de Sinaloa, resultando entonces, innecesario el estudio posterior del resto de los agravios relativos a las causales de nulidad de casillas.

En ese tenor, en el sexto agravio planteado por el recurrente, éste argumenta que debe declararse la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa por violencia e irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral, en los términos del artículo 212, fracción III, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa.

Asimismo, argumenta que como consecuencia de todas las irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral, así como de la violencia generalizada de que fue objeto el Municipio de Mazatlán, le fueron violentados diversos dispositivos de corte internacional en su perjuicio, ya

que la jornada y el proceso electoral se llevaron a cabo de manera contraria a sus derechos fundamentales.

Las diferentes irregularidades que invoca en su agravio, fueron planteadas por el recurrente de manera relacionada con los medios probatorios que para cada caso ofreció, ordenando con incisos, cinco distintas irregularidades que señala de la siguiente forma:

**A)**

Manifiesta el recurrente que un número considerable de funcionarios de las mesas directivas de casillas se negaron a firmar las actas de instalación de casilla y de cierre de la votación, lo cual ocurrió como consecuencia de una estrategia ilegal consistente en intimidar y presionar a los funcionarios para que se abstuvieran de convalidar los hechos consignados en las actas de referencia.

Al respecto el actor reconoce que no acompaña probanzas para acreditar lo que afirma, debido al temor fundado que tienen los funcionarios que actuaron en las casillas, quienes manifestaron su negativa de declarar lo acontecido por temor a represalias, tanto de activistas de la Coalición "Unidos Ganas Tú", como de empleados del Ayuntamiento de Mazatlán, particularmente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; por lo que, únicamente enlista diversas casillas (69) en las que, a su juicio, es posible advertir el resultado de la práctica ilegal que se denuncia, ya

que en éstas se advierte que los funcionarios de casilla no firmaron las actas.

En el análisis de este apartado en particular, cabe destacar que el mismo recurrente manifiesta que no acompaña probanzas para acreditar su afirmación, ofreciendo únicamente para abonar a su comprobación, las 69 actas de casilla que no fueron firmadas por los funcionarios de casilla. Dichas actas al ser documentales públicas expedidas por funcionarios públicos electorales en el ámbito de su competencia, cuentan con valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, este Juzgador advierte que el hecho que afirma el actor fue determinante en la votación de la pasada jornada electoral y que denota una irregularidad grave, lo constituye la supuesta estrategia ilegal de intimidar y presionar a los funcionarios de casilla para que se abstuvieran de firmar y convalidar los hechos consignados en las actas, hecho que no puede comprobarse o verificarse con las actas en sí, mismas que no tienen las firmas de algunos funcionarios.

Lo anterior, en virtud de que aún en el supuesto de que las actas efectivamente acreditaran que no se encuentren firmadas por alguno de los funcionarios de casilla, ello no implica que esto se haya debido a una intimidación o presión de la que hayan sido objeto, por lo tanto, las documentales públicas ofrecidas por el actor, no guardan relación directa

con el hecho que pretende acreditar, sin que aporte diversos elementos de prueba para acreditar su dicho.

Las actas en comento, únicamente pueden acreditar lo que de ellas se desprende, es decir, la apertura y cierre de casillas, la recepción de la votación y el lugar de la instalación, entre otras; sin embargo, la irregularidad que denuncia el actor, no es posible siquiera presumirla de las mismas.

**B)**

Argumenta también el recurrente, que fue determinante para el resultado de la votación la estrategia implementada por empleados del Ayuntamiento de Mazatlán y activistas de la Coalición "Unidos Ganas Tú", quienes a través de la compra de votos alteraron los números de boletas mediante la metodología de "carrusel", logrando que infinidad de electores depositaran un voto ya cruzado y trajeran de vuelta su boleta sin utilizar, pagándoles por esta acción cantidades que iban desde \$500 (quinientos pesos) a \$1,000 (mil pesos).

Al respecto, manifiesta que por los mismos motivos del apartado anterior, les es imposible documentar esta práctica, señalando únicamente 49 casillas que, a su juicio, presentan dicha irregularidad, doliéndose de diversas incongruencias numéricas en las actas de las mismas, que le permiten aseverar a la luz del razonamiento jurídico aritmético que existe

dolo o error en el cómputo, porque arrojan faltantes de boletas en cada uno de los casos.

En relación al hecho invocado como ilegal por el recurrente, al igual que en el inciso analizado anteriormente, las actas correspondientes a las casillas que señala, únicamente podrían acreditar el error aritmético y la referencia numérica respecto a faltante de boletas; sin embargo, el hecho que afirma el actor, es decir, que fue determinante en la votación de la pasada jornada electoral y que denota una grave irregularidad, lo constituye la supuesta estrategia "carrusel" a través de la compra y venta de votos, hecho que no puede comprobarse o verificarse en las actas que acompaña.

Lo anterior, se suma a la manifestación expresa del promovente respecto a su imposibilidad para documentar la práctica que invoca ilegal, también imposibilita al Juzgador para tener por acreditada la existencia de las irregularidades, toda vez que el hecho no guarda relación con las documentales públicas que ofrece para su acreditamiento.

**C)**

Por otra parte, refiere el recurrente que se afectó el resultado de la elección porque un número determinante de ciudadanos no pudieron ejercer su derecho al voto al no aparecer en el listado nominal, situación que atribuye a la negligencia de las autoridades administrativas electorales. Como muestra de su afirmación ofrece como prueba las actas

de incidentes correspondientes a 11 casillas de las instaladas en la jornada electoral, en las que se hizo constar dicha irregularidad.

Acompaña como medio probatorio las hojas de incidente levantadas en cada una de las 11 casillas que señala, mismas que al ser documentales públicas expedidas por funcionarios públicos electorales en el ámbito de su competencia, cuentan con valor probatorio pleno.

En las hojas de incidente de las casillas de referencia, se hizo constar lo siguiente:

**1.- Casilla 2759 B**

“El ciudadano el Señor Simón Sainz Rodríguez se presentó a la casilla a votar nos presentó la credencial y no apareció en la lista nominal de electores y por error la presidenta le dio las boletas emitió su voto en las urnas y se quejó ante los representantes del partido y la mesa directiva porque no hay un representante del (IFE) o consejo”.

**2.- Casilla 2771 B**

La hoja de incidentes correspondiente a esta casilla es ilegible.

**3.- Casilla 2677 C1**

“La ciudadana ROSETE ARAGÓN ANA PATRICIA se presentó a votar con credencial válida de la sección 2677, pero no se encontraba en la lista nominal su clave de electora RSARAN 5812262SM601 año de registro 1994 04. Se anotó en la relación de ciudadanos que no se les permitió votar. Se le indicó acudir a casilla especial en Ayuntamiento o en Urías. FIN.”

**4.- Casilla 2829 B**

“A esta hora acudió la Sra. Leyva López Tomasa con credencial de elector que coincide con el número de sección no aparece en la lista nominal y se le permitió votar. Observado por Blanca Esthela Martínez Rivera Representante del Partido Sinaloense”.

**5.- Casilla 2787 B**

“Se presentó un ciudadano a ejercer su derecho de voto, el cual no apareció en la lista nominal ya que alegó que le habían dado la credencial el día jueves de esta semana, lo que nos informó que probablemente sus datos no aparecían en la lista nominal debido a que fue impresa antes de dicho trámite”.

**6.- Casilla 2841 B**

“No estaba ciudadano en lista nominal” (2)

**7.- Casilla 2915 B**

“La señora Lizárraga Herrera Lianny no apareció en la lista nominal de electores, se negó a proporcionar datos”

**8.- Casilla 2971 B**

Esta casilla no tiene adjunta la hoja de incidentes.

**9.- Casilla 2988 C1**

“Un ciudadano con credencial de elector no se encontró en la lista nominal y no se le permitió votar”.

**10.- Casilla 2988 EXT1**

“Varios colonos de real del valle no pudieron votar porque no aparecieron en la lista nominal y esto causo mucha molestia y enojo entre los ciudadanos”.



**11.- Casilla 3837 B**

“Se presentó persona a votar y no aparece en la lista nominal cuando coincide la sección de su credencial” (4)

De la relación anterior se puede advertir que quedó asentando en las hojas de incidente, que 11 ciudadanos acudieron a votar a las casillas y que por causa de no encontrarse en el listado nominal correspondiente, no pudieron ejercer su derecho; mientras que en la hoja de incidente de la casilla 2988 EXT1, se indicó que “varios” no pudieron hacerlo, sin especificar de manera precisa, cuántos ciudadanos no pudieron votar por dicha razón.

Con dichos elementos, queda acreditado que algunas personas no pudieron ejercer su derecho a votar por no haberse encontrado en la lista nominal correspondiente a la sección a la que pertenecían, y suponiendo sin conceder, que hubiese quedado acreditado también que ello aconteció por un error o negligencia atribuible a las autoridades electorales administrativas, ello no conlleva necesariamente a la conclusión de que tal circunstancia sea determinante para la votación general, y que por ello haya de considerarse una irregularidad grave.

La anterior conclusión deviene por no haberse acreditado que fue un gran número de ciudadanos quienes no pudieron votar, por lo que no puede de ninguna manera considerarse de impacto para toda la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de

Mazatlán, ya que los ciudadanos que no pudieron votar por esta circunstancia, constituyen un porcentaje nimio del total de votantes en el Municipio de referencia.

**D)**

Por otro lado, señala el actor como situación determinante para la votación, el hecho de que una "enorme" cantidad de funcionarios de manera inexplicable decidieron no asistir a cumplir con su responsabilidad en las mesas de casilla, generando que sus lugares fueran ocupados "en muchos casos" por personas que no pertenecían a la sección.

Argumenta que la inasistencia de una gran cantidad de funcionarios de casilla el día de la jornada electoral generó que sus lugares fueran ocupados por personas que no estuvieron facultadas para ello.

Para acreditar su dicho, acompaña las actas correspondientes a 22 casillas donde se asientan diversas sustituciones de funcionarios, las cuales, independientemente del valor probatorio pleno con que cuentan por ser documentales públicas emitidas por autoridades con competencia para ellos; al igual que el caso de los incisos A) y B) analizados previamente, dicho suceso no guarda relación con la circunstancia subjetiva que pretende acreditar.

Tal como el mismo recurrente refiere, no hay elementos para conocer la causa o causas de la inasistencia de los funcionarios que decidieron no

asistir el día de la jornada electoral a ocupar sus puestos en las mesas de casilla, es decir, ello se podría deberse a múltiples razones, por lo que este Juzgador no puede verificar dicha circunstancia de las documentales ofrecidas, ya que éstas únicamente acreditarían la ausencia de funcionarios, más no la razón de su inasistencia, de ahí que resulte innecesario su análisis.

Además, dicha circunstancia no puede ser considerada como una irregularidad grave, toda vez que la misma legislación electoral establece los medios para la sustitución de funcionarios al actualizarse el supuesto de inasistencia. Asimismo, la cantidad de casillas que como "muestra" señala el actor, tampoco permiten advertir dicha irregularidad como grave.

En conclusión, de acuerdo a lo analizado en los incisos A), B), C) y D) las pruebas ofrecidas por el recurrente no resultan idóneas para acreditar su dicho, ya que lo que a su juicio puede desprenderse de las mismas, no es coincidente con los hechos que pretende acreditar en cada uno de estos apartados como irregularidades graves de la jornada electoral.

La veracidad de las afirmaciones de hecho que expresa el recurrente en su escrito como irregularidades graves de la jornada electoral, debieron ser acreditadas ante este Juzgador a través de la demostración de los hechos con medios probatorios útiles para el hecho concreto por conocer, haciendo saber a este Tribunal lo que se ha averiguado, para que luego

entonces, este Juzgador se encontrara en aptitud de constatar, comprobar o verificar si tales afirmaciones coincidían con la realidad.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis cuyo registro es el 227289 de rubro *"PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO"*.<sup>1</sup>.

**E)**

Por último, argumenta el recurrente que en la jornada electoral se ejerció violencia generalizada sobre los electores por la actualización de distintos hechos que califica de violentos, como lo son: detenciones por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, ejercicio de presión sobre los electores de forma sistemática y generalizada, por promotores y activistas de la Coalición "Unidos Ganas Tú" abordándolos cuando se encontraban formados para emitir su voto, así como diversos hechos suscitados en día de la jornada electoral que lesionaron la voluntad del electorado al utilizar la fuerza pública, deteniendo y usando la violencia en contra de las personas.

---

<sup>1</sup> **PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

De manera particularizada señala como hechos violentos los siguientes:

**1.- Detención del representante general ante el Consejo Distrital Electoral XIX en Mazatlán, Sinaloa, de la Coalición "Transformemos Sinaloa", así como otras dos personas, la cual fue llevada a cabo por policías municipales que argumentaron haber recibido un reporte de que habían estado intimidando a personas en las casillas.**

Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece como medio probatorio la denuncia penal presentada el 12 de julio de 2013 por el ciudadano Javier Martín Cabanillas Escatel, quien se ostenta como representante general de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante el Consejo Distrital Electoral XIX en Mazatlán, Sinaloa, misma que obra agregada en autos del tomo 4/8 del presente expediente y de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

- La denuncia y/o querrela presentada por el ciudadano Javier Martín Cabanillas Escatel el 12 de julio de 2013 ante la Unidad Receptora de Denuncias y Querellas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- Denuncia a los Agentes de Policía Municipal a bordo de la patrulla 127, así como al encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Pablo Andrés Hernández Lizárraga, al Coordinador de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría Lorenzo Joya Antonio, y al Jefe del Departamento de Dactiloscopia Jorge Armando Romero Conde;

además de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de abuso de autoridad o cualquier otra figura delictiva que pueda acreditarse en la integración de la averiguación previa.

- Refiere en la denuncia que cuenta con el cargo de Representante General por la Coalición "Transformemos Sinaloa".
- Denuncia que durante la jornada electoral, aproximadamente a las 17:40 horas unos policías lo sujetaron y sin mediar explicación lo subieron a una patrulla al igual que otras dos personas que lo acompañaban.
- Declara que quienes los detuvieron les informaron que iban detenidos supuestamente por repartir propaganda electoral, sin que trajeran documentos del Partido Revolucionario Institucional, ya que únicamente portaban formatos con anotaciones por el desempeño que como representante realizaba.
- Manifiesta que fueron llevados a Barandilla sin decirles más, que los tuvieron como delincuentes en el área de celdas y posteriormente en el Departamento de Dactiloscopia le dijo que era parte del protocolo sacándoles fotografías y huellas en unas fichas, que les quitaron sus pertenencias y que fueron "esculcados" por policías.
- Denuncia también que les informaron que tenían un reporte de que ellos (los detenidos) estaban intimidando a las personas de las casillas.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que tal y como refiere el recurrente, el representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa"

acudió ante instancias penales para interponer una denuncia en contra de distintos elementos policiales, por la presunta comisión del delito de abuso de poder, toda vez que al igual que otras dos personas, fue detenido el día de la jornada electoral aparentemente sin causa justificada.

No obstante lo anterior, la denuncia en comento, en sí misma no resulta otra cosa que una expresa manifestación de conocimiento mediante la cual se da noticia al órgano de investigación de un hecho presuntamente delictivo.

Debe tenerse en cuenta que la presentación de una denuncia o querrela, únicamente implica una descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que el denunciante considera delictivos, y a partir de ésta se pone en marcha un mecanismo que persigue investigar el hecho denunciado que posteriormente será acreditado y sancionado por la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, ese elemento sólo se considera la noticia de un hecho presuntamente delictuoso, cuyo único objetivo es inducir a que el Ministerio Público lo investigue, pues todavía no se trata de un suceso cierto o confiable para llegar a conocer otros acontecimientos, por lo que no puede adquirir valor probatorio suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

**2.- Diversas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral.**

El recurrente refiere que distintos ciudadanos hicieron constar varias irregularidades el día de la jornada electoral, mismas que se asentaron en 4 actas notariales, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

De la escritura número **8,565** del protocolo a cargo del Notario Público 117 en el Estado, Licenciado Adolfo Herasmo Osuna Lizárraga, se desprende que:

- El notario a petición de la Licenciada Claudia Alejandrina Vega Osuna, hace constar en el acta, una "fe de hechos".
- El notario a solicitud de la licenciada antes mencionada, se constituyó el día de la jornada electoral a las 11:19 horas en un domicilio de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
- Hace constar que en una de las esquinas próximas al domicilio en el que se constituyó, encontró un grupo numeroso de personas que se encontraban vigilando y tomando fotografías al domicilio.
- También hace constar que ante él comparecieron los señores Jesús Manuel Ríos Portillo y Francisco Javier Ruiz García, quienes en calidad de testigos hicieron constar:
  1. Que llegaron al domicilio en comento con el propósito de vigilar.



2. Que les consta y manifiestan bajo protesta de decir verdad que acudieron a votar a dicho domicilio y que al entrar a la casa les decían que les daban dinero y despensas.
3. Que al salir del domicilio, una vecina les dijo: "cuánto quieren, mostrándoles un manojito de dinero".
4. Que otros vecinos del domicilio les manifestaron que en el lugar se estaba comprando votos con dinero y despensas.

De la escritura número **15,023** del protocolo a cargo del Notario Público 154 en el Estado, Licenciado Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca, se desprende que:

- El notario a petición de los ciudadanos María Cecilia Serrano Cruz, Rosa Amelia Valenzuela Nava y Roberto Vázquez, el día 11 de julio de 2013, protocoliza el acta que contiene sus declaraciones.
- El notario hace constar que ante él comparecen los ciudadanos antes mencionados a hacer una declaración de hechos ocurridos el 7 de julio de 2013.
- La ciudadana María Cecilia Serrano Cruz manifiesta, entre otras cosas, que:
  1. El día de la jornada electoral se encontraba realizando un recorrido de casillas junto con otras personas, con la finalidad de llevar agua a sus compañeros.
  2. En el camino a una de las casillas que recorría, se percató que un vehículo los iba siguiendo, el cual con posterioridad se les

“atravesó” en el camino, por lo que tuvieron que detener la marcha.

3. Del vehículo descendieron tres personas que les ordenaron en tono agresivo se bajaran del vehículo en que viajaban, mientras que uno de los sujetos sacó una pistola con la que apuntó a uno de los viajantes.
4. Uno de los sujetos empezó a tomar fotografías del contenido del vehículo en que viajaba la manifestante, tales como cuadernos con el logo del Partido Revolucionario Institucional y otras libretas con anotaciones.
5. La compareciente realizó una llamada telefónica y uno de los sujetos le apuntó con el arma y le ordenó que colgara, ordenándole posteriormente a ella y a sus acompañantes que les entregara los aparatos celulares.
6. Las exigencias de los sujetos fueron de manera violenta y con amenazas.
7. Posteriormente los dejaron ir.

De la escritura número **13,577** del protocolo a cargo del Notario Público 170 en el Estado, Licenciado Jesús Alberto Humarán Castellanos, se desprende que:

- El notario a petición de los ciudadanos Jesús Efreén Angulo Peinado e Irma Barrón Navarro, el día 12 de julio de 2013, protocoliza el acta que contiene una fe de ciertos y declaración de los solicitantes.

- El ciudadano Efreem Angulo Peinado manifiesta, entre otras cosas, que:
  1. El 7 de julio de 2013 cerca de las 12:00 horas una patrulla de la Policía Municipal se acercó a él y a la persona que lo acompañaba, solicitándoles que se subieran a la patrulla, ya que el carro en el que se encontraban se encontraba reportado como robado y porque estaban realizando proselitismo electoral.
  2. No se encontraban cerca de ninguna casilla.
  3. Fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde estuvieron aproximadamente una hora y media para ser llevados posteriormente ante el Juez de Barandilla, quien sin más trámite los dejó ir.
- La ciudadana Irma Barrón Navarro manifiesta, entre otras cosas, que:
  1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 5:30 de la tarde, se encontraba afuera de la casilla número 2665, donde observó que una señora le daba dinero a una persona de nombre Margarita González.
  2. Que sabe que la señora es operadora del Partido Acción Nacional y que estuvo entregando dinero en el Poblado de Barrón a personas que votaban por dicho partido.

De la escritura número **15,025** del protocolo a cargo del Notario Público 154 en el Estado, Licenciado Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca, se desprende que:

- El notario a petición de los ciudadanos Cecilia Aguirre Valenzuela, Fernando López Minero, Karla Berenice Zamora Montaño, Ofelia Ramírez García, Patricia Isabel Sánchez López, Vicente Sánchez Burgueño, Pedro Antonio Bonilla Velarde, José Armando Díaz Díaz y Carmen Oralia Ruiz López, el día 13 de julio de 2013, protocoliza el acta que contiene sus declaraciones.
- El notario hace constar que ante él comparecen los ciudadanos antes mencionados a hacer diversas declaraciones de hechos ocurridos el 3 y el 7 de julio de 2013.
- La ciudadana **Cecilia Aguirre Valenzuela** manifiesta, entre otras cosas, que:
  1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 9:00 horas, siendo representante legal del Partido Revolucionario Institucional, llegó a la casilla número 2890 donde se encontraba "Lizzete" quien era representante del mismo partido en dicha casilla, misma que le dijo que "Alfredo" era pariente de Alejandro Higuera y que estaba llevando a votar gente en una camioneta y pagándoles 500 pesos.
  2. Se quedó un rato más en dicha casilla y vio que se presentó "Alfredo" con cinco personas las cuales entraron a votar y se retiraron.
- El ciudadano **Fernando López Minero** manifiesta, entre otras cosas, que:

1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 12:30 horas, a él y a su esposa se les acercó una muchacha quien les dijo que si dónde votaban, y le dijeron que en la casilla 2884.
  2. La misma persona les ofreció \$500 pesos por el voto de cada uno y éstos aceptaron, pidiéndoles que marcaran la boleta a favor del Partido Acción Nacional.
  3. Luego de hacerlo, regresaron a la casa donde se encontraba, siendo de la señora Margarita Juárez de Carrillo, domicilio que era una "casa amiga de Felton" que tenía una lona con la leyenda "ESTE HOGAR APOYA A FELTON".
  4. Ahí le entregaron un sobre con un billete de \$500 pesos.
- La ciudadana **Karla Berenice Zamora Montaña** manifiesta, entre otras cosas, que:
1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 12:30 horas, a ella y a su esposo se les acercó una muchacha quien les dijo que si dónde votaban, y le dijeron que en la casilla 2884.
  2. La misma persona les ofreció \$500 pesos por el voto de cada uno y éstos aceptaron, pidiéndoles que marcaran la boleta a favor del Partido Acción Nacional.
  3. Luego de hacerlo, regresaron a la casa donde se encontraba, siendo de la señora Margarita Juárez de Carrillo, domicilio que era una "casa amiga de Felton" que tenía una lona con la leyenda "ESTE HOGAR APOYA A FELTON".
  4. Ahí le entregaron un sobre con un billete de \$500 pesos.

- La ciudadana **Ofelia Ramírez García manifiesta**, entre otras cosas, que:
  1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 11:00 horas, vio que su vecina "Karen", quien vive en una "Casa amiga de Felton" y que tiene una lona con esa leyenda, le estaba dando despensas a unas vecinas y oyó que les decía: "ya sabes, tienes que votar por Felton", y después de esto una de las señoras se fue a votar a la casilla número 2852, lo cual le consta porque votó después de ella.
  2. Asimismo, manifiesta que el 4 de junio de 2013 pasó por enfrente de la casa de la señora Ramona Elvira Sierra quien es gestora de bienestar social del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, misma que le habló y le dijo que si no votaba por Felton iban a correr a su esposo del Ayuntamiento, ya que trabaja como empleado eventual en parques y jardines, y le dijo que la anduviera amenazando.
  3. De igual forma, manifiesta que en la casilla que votó se encontraba un vecino de nombre Jaime Gutiérrez quien es policía pensionado y contaba la gente que acudía a votar.
- La ciudadana **Patricia Isabel Sánchez López** manifiesta, entre otras cosas, que:
  1. El 3 de julio de 2013 aproximadamente a las 18:00 horas observó que dos personas bajaban despensas de un vehículo y que empezaron a repartirlas entre los vecinos diciéndoles que eran de Felton para que votaran por él.

2. El día 5 vio a "Karen" con 3 despensas y le dijo que eran despensas que estaba regalando Felton.
  3. El día 7 de julio de 2013 le tocó ser representante de partido en la casilla 2883 y aproximadamente a las 17:40 horas llegaron 3 personas quienes le dijeron que la señora "Ramona" les había comprado el voto.
- El ciudadano **Vicente Sánchez Burgueño** manifiesta, entre otras cosas, que:
1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 13:30 horas, lo abordó una señora que le dijo le daba \$500 pesos por el voto, al contestarle que no, le dijo que agarrara el dinero y que votara por Felton, luego le subió el precio a \$600 pesos.
  2. Aceptó el pago y acudió a votar a la casilla 2884, y luego de verificar su voto, la misma señora le dio un sobre que contenía un billete de 500 y dos de 50.
- El ciudadano **Pedro Antonio Bonilla Velarde** manifiesta, entre otras cosas, que:
1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 9:00 horas, andaba una camioneta con logotipos del candidato a Diputado por el Distrito XX de la Coalición "Unidos Ganas Tú" que acarreaba gente.
  2. La conductora de la camioneta de nombre "Miriam" me invitó a subir a la camioneta para que votara por la Coalición "Unidos Ganas Tú", es decir, por Martín Pérez y Carlos Felton; asimismo,

le ofreció \$400 pesos por el voto, pero recuerda que "Samuel" sí aceptó.

3. También se dio cuenta que en la gasolinera del "Conchi" se citaron los activistas del Partido Acción Nacional, donde estaban varios carros acarreado gente para que votara.

- El ciudadano **José Armando Díaz Díaz** manifiesta, entre otras cosas, que:

1. El 7 de julio de 2013 a las 7:00 horas se dirigió a la gasolinera "El Conchi" y vio que llegó una camioneta manejada por una mujer llamada "Miriam" a la cual conoce, asimismo, llegaron otros vehículos y una de las personas que iba en ellos se le acercó y le dijo "no creo que vayas a votar por el Higuera porque todos vamos con Felton", también le dijo que "Miriam" iba a comprar votos y que ellos iban a cuidar que no se le acercaran a la camioneta.

2. Se dio cuenta que traían personas por las casas comprando votos y cuando llegaban a aceptar, los llevaban a votar.

3. También se dio cuenta que en la colonia Ejidal una persona formó un grupo de personas y les ofreció \$200 pesos por sacar a la gente a votar y a estos les dijo que ofrecieran dinero para que votaran por Carlos Felton.

- La ciudadana **Carmen Oralia Ruiz López** manifiesta, entre otras cosas, que:

1. El 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 12:00 horas, se percató que Cristina Higuera Osuna, hermana de Alejandro



Higuera sacó gente a votar, luego le preguntó a una amiga qué andaban haciendo y me dijo que sacando gente a votar.

Las escrituras detalladas con anterioridad, son documentos públicos expedidos por Notarios investidos de fe pública; sin embargo, al contenerse en dichos medios notariales diversas declaraciones de ciudadanos que hacen constar diferentes hechos, éstas no pueden adquirir valor probatorio pleno por sí mismas, toda vez que la fe que da el notario es respecto a que en cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante él una persona que le relató ciertos hechos, como es el caso en cada una de las actas antes mencionadas.

En los testimonios notariales que se analizan, el fedatario público no hace constar que presenció los hechos relatados por quien testimonia ante él; sino, únicamente hace constar que determinada persona dice haber atestiguado ciertos hechos, con lo que este Juzgador no puede tener por acreditada la veracidad de los mismos.

Según lo anterior, la apreciación de dichas testimoniales debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, considerándose únicamente como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 11/2002<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si de acuerdo a lo anterior, los testimonios hechos constar por los ciudadanos en los instrumentos notariales antes referidos deben ser considerados como fuente de distintos indicios, luego entonces de manera indiciaria advertimos:

- Compra venta de votos con dinero y despensas.
- Intercepción de vehículo de manera violenta sin especificar que haya sido por autoridades u operadores de partido o coalición alguna, y por motivos electorales.
- Detención de dos personas por la Policía Municipal por realizar proselitismo electoral.
- Una operadora del Partido Acción Nacional estuvo entregando dinero en el Poblado de Barrón a personas que votaban por dicho partido.

---

<sup>2</sup> **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

- Un pariente de Alejandro Higuera llevó a votar gente a la casilla número 2890 pagándoles \$500 pesos.
- En la casilla 2884 una persona ofreció y pagó \$500 pesos por el voto a favor del Partido Acción Nacional.
- Una persona de nombre "Karen" repartió despensas a sus vecinos diciéndoles que debían votar por Felton.
- Una persona fue amenazada con despedir a su esposo del Ayuntamiento si no votaba por Felton.
- Dos personas repartieron despensas a vecinos diciendo que eran regaladas por Felton.
- En la casilla 2883 tres personas manifestaron que les habían comprado el voto.
- En una gasolinera se reunieron varios vehículos de presuntos activistas del Partido Acción Nacional para "acarrear" gente a votar.
- Cristina Higuera Osuna (hermana de Alejandro Higuera) sacó gente a votar.

Como puede apreciarse de las citas anteriores, las declaraciones hechas por los ciudadanos y que para efectos del presente juicio deben considerarse indicios, son circunstancias distintas y hechos aislados que no guardan relación o identidad suficiente entre ellos para poderlos considerar hechos acreditados, ni tampoco se encuentran concatenados con diversos medios con los que pudieran adquirir fuerza probatoria.

Por lo anterior, este Juzgador llega a la conclusión de los indicios desprendidos de los testimonios de referencia no se desprende una irregularidad grave que haya afectado el desarrollo de la pasada jornada electoral.

**3.- Varias notas periodísticas del “Periódico Noroeste” publicadas el 8 de julio de 2013 y que refieren violencia contra la sociedad.**

Refiere el recurrente que la violencia contra la sociedad pudo advertirse también de los diversos medios de comunicación; sin embargo, señala 12 notas periodísticas, únicamente del “Periódico Noroeste” de fecha 8 de julio de 2013, notas que refiere con distintos temas, entre los que se encuentran:

1. “Reina” en las casillas apatía en funcionarios.
2. Denuncian coacción.
3. Acusan ataques entre sí.
4. Ausencia de funcionarios.
5. Sacude violencia intención del voto.
6. Alega PRI irregularidades en la jornada electoral.
7. Una jornada llena de incidencias, denuncia el PRI.
8. Presentará el PAS denuncia ante el CEE.
9. “Nos traen de aquí para allá”.
10. Prefieren el agua que ir a votar.
11. Acusan compra de votos.
12. Votan menos de la mitad de la lista.

Del análisis de las notas en comento, se advierte que únicamente las referidas en los puntos del 2 al 8 tienen títulos de los cuales pudiera inferirse que hacen referencia a violencia en la jornada electoral; sin embargo, de la lectura del contenido de las mismas, se desprende que solamente las referidas en los puntos 3, 5, 6 y 7 contienen narraciones relativas al tema.

Las diversas notas de título "Acusan ataques entre sí", "Alega PRI irregularidades en la jornada electoral" y "Una jornada llena de incidencias, denuncia el PRI", son de autoría de la periodista Sibely Cañedo y hacen referencia a diversas declaraciones de personas que presuntamente pertenecen a las coaliciones, tanto "Transformemos Sinaloa", como "Unidos Ganas Tú", de incidentes violentos entre ellos que consisten en agresiones, ataques, intercepciones y daño de vehículos e incluso balaceras.

Por otra parte, la editorial del "Periódico Noroeste" de nombre "Malecón", particularmente en el título "Sacude violencia intención del voto", refiere reportes de brotes de violencia como agresiones y presencia de gente armada fluyendo por el Estado, así como amenazas al equipo del aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del PAN, PRD y PT.

Como puede apreciarse de las notas referidas con anterioridad, las primeras emitidas todas por la misma periodista, refieren agresiones hacia personas que presuntamente pertenecen o son activistas de las dos

coaliciones que participaban en la jornada electoral, entre las que encontramos:

- Agresión a la camioneta del candidato Carlos Escobar.
- Susana García acusó que fue agredida a bordo de su camioneta por hombres que golpearon la puerta con un hacha.
- Agresión directa a una mujer activista de la campaña de Irma Tirado.
- Intimidación a José Carlos Loaiza Aguirre, a quien supuestamente lo acorralaron en su vehículo.

Es de resaltarse que los hechos a que se hace alusión en las notas, son hechos aislados que no pueden quedar demostrados, por el único hecho de ser referidos por la periodista.

Asimismo, las notas de la periodista hacen alusión del dicho de las personas involucradas en los eventos que relata, mas no refiere un ejercicio periodístico que además incluyera su participación activa como corresponsal, o bien la cita de fuentes específicas que abonaran a la certeza de los hechos que relata.

Por otra parte, la referencia que se hace en la parte editorial del medio impreso de comunicación bajo el título "Sacude violencia intención del voto", constituye un ejercicio de opinión de la empresa periodística, que no refiere fuente o datos específicos.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario especificar que en materia electoral las notas periodísticas únicamente pueden adquirir valor probatorio suficiente para acreditar los hechos referidos en las mismas, cuando provengan de distintos órganos de información, sean atribuidas a diferentes autores y sean coincidentes en lo sustancial.

En el caso que nos ocupa, tenemos que una sola periodista ha hecho referencia de diversos hechos violentos en 3 distintas notas, por lo que no reúne los requisitos necesarios para tener por acreditados los hechos que relata.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial 38/2002<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4.- Escrito de "Amigos en RED" CARLOS FELTON, que instruye a las personas para comprometerse a llevar a 5 votantes el día de la jornada electoral y a acudir a una reunión con el candidato y al cierre de campaña.**

---

<sup>3</sup> **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Acompaña el recurrente a su demanda un escrito que refiere como "Amigos en RED" del candidato Carlos Felton, el cual hace consistir en un documento con instrucciones para ser "N3", además de un formato con los datos personales de 4 ciudadanos y 2 copias de credenciales para votar.

Del texto del primero de los documentos únicamente se advierten las instrucciones necesarias para ser "N3", entre las cuales se encuentran como encomienda comprometerse a llevar a 5 votantes el día de la jornada electoral y a acudir a una reunión con el candidato y al cierre de campaña.

El segundo de los documentos es un formato con forma de tabla de datos, con los rubros "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "NOMBRE(S)", "CALLE", "NO.", "COLONIA", "EDAD", "SECCIÓN", "TELÉFONO", "CELULAR", "CORREO ELECTRÓNICO" y "FIRMA", los cuales se encuentran alimentados manualmente con los datos de 4 personas distintas.

Asimismo, se acompañan las copias fotostáticas simples de 2 credenciales para votar de distintos ciudadanos.

Con lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente no se puede acreditar una irregularidad grave como pretende, toda vez que lo que únicamente se acredita la existencia de un solo formato que presuntamente instruye a los ciudadanos para llevar gente a votar el día



de la jornada electoral y asistir a determinados eventos con el candidato, más no así, que éste haya tenido sin que ello pueda considerarse propiamente una irregularidad y mucho menos de gravedad.

**5.- Detención de 2 ciudadanos por la Policía Municipal, consignados ante el agente del Ministerio Público.**

Refiere el recurrente, que de acuerdo a una nota periodística obtenida del portal web del "Periódico El Debate", el día de la jornada electoral aproximadamente a las 17:00 horas se llevó a cabo la detención de 2 ciudadanos de nombres Felipe Casto Bojórquez y Miriam Yadira Amarillas Uriarte, quienes fueron consignados ante el Ministerio Público sin que la imputación atribuida fuera delictiva, ya que, a juicio del recurrente, la razón de su detención únicamente atendió a la posesión de volantes del candidato del PRI en vehículo en que viajaban, así como la portación de una playera de propaganda.

Para acreditar su dicho cita la dirección electrónica de la nota de dicho medio de comunicación, de la cual se desprende el siguiente texto:

*"Municipales encontraron dentro de la unidad volantes y una camiseta del PRI. Mazatlán, Sinaloa.- Felipe Castro Bojórquez de 31 años y Miriam Yadira Amarillas Uriarte de 33 años Fueron detenidos a las 17:00 horas por la policía Municipal en la calle Fidel Velázquez de la colonia Salvador Allende. Municipales recibieron el reporte de que por esa calle circulaba un Camaro negro sin placas, cuando llegaron al lugar indicado revisaron la unidad y localizaron volantes del un candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y una playera con propaganda".*

Del análisis del texto anterior, no se puede advertir mayores elementos que aporten certeza al hecho que denuncia el recurrente, y al igual que las notas periodísticas ofrecidas en puntos anteriores, no puede adquirir valor probatorio suficiente para acreditar los hechos referidos en la misma, ya que no proviene de distintos órganos de información ni diferentes autores, ya que es una sola nota, que ni siquiera refiere autor, y con ello, ni siquiera reúne los requisitos necesarios para tener por acreditados los hechos que relata.

**6.- Proselitismo electoral a menos de 10 metros de una casilla.**

Argumenta el recurrente que la segunda regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Mazatlán Josefina Osuna Rodríguez del Partido Acción Nacional, a inmediaciones de las casillas 2647 y 2647 contigua 1, realizó proselitismo político a escasos 10 metros de distancia, para lo cual acompaña diversas fotografías y un video.

Las fotografías en comento son 7, en las cuales se aprecia un centro comercial en cuyas puertas se ven dos carteles que presumen indican la ubicación de dos casillas; sin embargo, la imagen no es suficientemente clara para apreciar qué número de casillas señalan.

Asimismo, se aprecian distintas personas reunidas en un mismo punto que presuntamente de un estacionamiento, fotografías que fueron extraídas a manera de imágenes de un video de 9 segundos de duración que también

es aportado como medio probatorio; por último, una diversa fotografía en la que aparece enfocada una persona de sexo femenino.

El recurrente, al momento de argumentar la irregularidad grave que pretende acreditar con los medios probatorios arriba descritos, omite señalar concretamente lo que pretende probar, es decir, no identifica a las personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las fotografías que acompaña.

Refiere que la Regidora Josefina Osuna Rodríguez del Partido Acción Nacional (sujeto) en las inmediaciones de las casillas 2647 y 2647 contigua 1 (lugar) realizó proselitismo político a escasos 10 metros de distancia (hecho); sin embargo, no es precisa la relación que guardan los medios probatorios con éstos elementos, ya que no especifica qué personas son las que aparecen en las fotografías, en qué lugar exactamente se encuentran éstas (sólo indica el domicilio de las casillas), en qué fecha y hora ocurrieron los hechos, ni la manera en que sucedieron.

De los elementos contenidos en los medios probatorios que ofrece, por sí mismos no pueden aportar otros factores que le permitan a este Juzgador tener por acreditada la veracidad de los hechos que denuncia el recurrente.

**7.- Balacera en las inmediaciones de una casilla el día de la jornada electoral.**

Por último, el actor relata que en la casilla número 2911 se asentó en su hoja adicional de incidentes, que a las 19:20 horas al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo, se generó un hecho violento consistente en una balacera en el lugar de la casilla, de lo cual se puede presumir que este hecho pudo violentar al electorado durante el fin de la jornada.

Entre las documentales que ofrece para el acreditamiento de este incidente violento, se encuentra la "Hoja Adicional de Incidentes" correspondiente a la casilla 2911, misma que refiere:

*"a la hora del llenado se cometió el error del llenado de acta de escrutinio y computo por la ansiedad causada por el Incidente de la Valasera. A la hora 19.20"*

Del texto anterior, únicamente se puede apreciar la manifestación de quienes integraron la mesa directiva de casilla que hacen constar la comisión de un error al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo debido a la ansiedad que les causó un incidente de "balacera"; sin embargo, no aportan mayores elementos que permitan a este Juzgador tener certeza de que el hecho violento que supuestamente se llevó a cabo, ya que esta manifestación refiere únicamente la apreciación de los funcionarios de casilla, la cual requiere de mayores elementos que concatenados puedan permitir la verificación del hecho por parte de este Juzgador.

Por lo antes precisado, resulta imposible tener por acreditado el hecho únicamente con la manifestación de los funcionarios que integraban la casilla antes referida.

Por último, argumenta el recurrente en el agravio, que como consecuencia de todas las irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral, así como de la violencia generalizada de que fue objeto el Municipio de Mazatlán, le fueron violentados diversos dispositivos de corte internacional en su perjuicio, ya que la jornada electoral y el proceso electoral se llevaron a cabo de manera contraria a sus derechos fundamentales.

Particularmente refiere, que de un análisis adminiculado de los hechos, agravios y pruebas ofrecidas en su recurso, este Juzgador pudo deducir que existieron irregularidades graves cometidas durante el proceso, tanto por particulares como por las propias autoridades en su ámbito municipal y estatal.

Las irregularidades que relata como graves, tales como errores y dolo en las actas de escrutinio, omisión de la autoridad electoral de vigilar que las autoridades obligadas a guardar el orden de la jornada electoral no cumplieran con su cometido, empleo de fondos y otros recursos en la compra de votos, presiones para coartar la libertad de expresión, eliminación de personas de los padrones electorales, apertura anticipada de casillas electorales, cambio de ubicación de casillas electorales, fuerte presencia de particulares realizando actos de agresión, constante

circulación de personas en automóviles sin placas frente a las casillas en busca de infundir zozobra y temor a los votantes, detención arbitraria de representantes del Partido Revolucionario Institucional por parte de la policía municipal, a su juicio, impidieron que los gobernados emitieran su voto y trajo como consecuencia la inhibición del gobernado de emitir el sufragio de ley, provocando esto que la competencia electoral se desarrolle con ventajas indebidas y ausencia de condiciones equivalentes donde los órganos electorales ofrezcan garantías de imparcialidad.

Por lo anterior, es que a su juicio la jornada electoral llevada a cabo el día 7 de julio de 2013, fue contraria a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta Democrática Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración universal de Derechos Humanos.

Sin embargo, como ya se ha analizado en la presente sentencia, los argumentos expresados por el recurrente, así como los elementos probatorios que acompañó para el acreditamiento de sus afirmaciones, acreditaron ante este Juzgador la existencia de alguna irregularidad que pudiera adquirir el adjetivo de grave, o bien, una violencia generalizada, con lo que se haya podido generar la conculcación de principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para realización de una elección libre y auténtica de carácter democrático, tales como la legalidad, certeza, objetividad,

independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Para estar en posibilidad de adjetivar como graves los diversos hechos y circunstancias que pretendió hacer valer el recurrente, debieron en primer lugar haberse acreditado plenamente y no únicamente a manera de indicios, y en segundo lugar, demostrar también que sus consecuencias jurídicas tuvieron repercusiones en el resultado de la elección que fueran de imposible reparación, es decir, cuestiones trascendentes y determinantes para el resultado de la votación, lo cual no aconteció en la especie, de acuerdo al estudio de todos los elementos que fueron aportados.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios contenidos en las tesis 20/2004 y XXXI/2004 de rubros *“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”* y *“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”*.<sup>4,5</sup>.

---

<sup>4</sup> **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

<sup>5</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

De acuerdo a lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de las irregularidades graves o la violencia generalizada en el proceso electoral que el actor expone como infractoras de sus derechos humanos, no es posible concluir que le fueron violentados, por tanto no le asiste la razón al recurrente y resulta innecesario analizar cada uno de los dispositivos de los documentos normativos internacionales que invoca como transgredidos en su perjuicio.

Asimismo, en concordancia con la anterior conclusión, resulta ineludible declarar **infundado** el agravio que se analiza.

#### **SÉPTIMO. PLANTEAMIENTOS DE NULIDADES DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.**

Corresponde ahora analizar los agravios relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla que el actor arguye se actualizaron en

---

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



distintas secciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral el pasado 7 de julio en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Previo al análisis las distintas causales de nulidad de votación recibida en casillas argüidas como actualizadas, este resolutor considera necesario señalar las siguientes cuestiones generales que son aplicables a todas las causales de nulidad invocadas con la finalidad de nulificar la votación recibida en una casilla en un elección constitucional:

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, **la nulidad de la votación recibida en una casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad**, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado.

Cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el mencionado artículo 211 de la legislación electoral local, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos no deba actualizarse este factor, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia de rubro ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"***<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis: S3ELJ 13/2000

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Como puede observarse de la lectura de la tesis mencionada, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente **si el vicio o irregularidad a que se refiere, es determinante para el resultado de la votación** por afectar la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como los resultados en la contienda. Por tanto, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>7</sup>.

---

7

#### Jurisprudencia 9/98

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto, la exigencia o no del requisito de la determinancia textualmente en la ley, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba.

En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en la ley, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Una vez señalado lo anterior se procede al análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la parte actora en este juicio.

#### **OCTAVO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO PRIMERO.**

#### **INSTALACIÓN DE LA CASILLA Y REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE (ARTICULO 211, FRACCIÓN I Y III).**

En el primer agravio, el actor solicita a esta plenaria se nulifiquen los resultados en un grupo de 6 casillas, dado que, según su decir se actualizó en ellas la causal de nulidad prevista en la fracción primera del numeral 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, al haberse instalado la casilla en un

lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **ocasionándose en consecuencia de ello**, según su decir, que de igual forma el escrutinio y cómputo se realizara también en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, actualizándose también la causal de nulidad que describe la fracción tercera del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, la litis a estudiar en este grupo de 6 casillas consiste en determinar si éstas fueron o no instaladas sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente y además, si el escrutinio y cómputo se realizó o no en el lugar señalado para la instalación de la casilla.

Las disposiciones legales argüidas como actualizadas establecen textualmente, en lo que interesa, lo siguiente:

***Artículo 211.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

*I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente.*

*II. ...*

*III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;*

Así las cosas, las porciones normativas transcritas establecen que en caso de que sin causa justificada la casilla se instale en un local diferente al señalado por el consejo distrital correspondiente o bien que de manera injustificada se realice el escrutinio y cómputo de la votación recibida en

un lugar distinto al establecido por dicha autoridad, la votación recibida deberá ser declarada nula.

Además de lo anterior, como ya se explicó en el estudio precedente, la irregularidad una vez actualizada tiene, también, que ser determinante para el resultado de la votación, toda vez que si valor jurídicamente protegido por esta causal (principio de certeza tanto para los ciudadanos que deben quedar debidamente enterados del lugar al que podrán acudir a emitir su voto, como para los partidos políticos que enviarán a sus representantes a vigilar el desarrollo de la jornada electoral) no se vulnera, la votación en la casilla debe ser considerada válida.

De igual forma en el caso de la fracción tercera, los extremos para que se declare nula una votación por haberse realizado el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al establecido por la autoridad administrativa electoral, son a) que se realice el cómputo en un lugar distinto y b) que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Por tanto, será a partir de las pautas anteriores que se analizará en este apartado de la sentencia la votación recibida en las casillas impugnadas.

Ahora bien del análisis de las actas de instalación y cierre, así como las de escrutinio y cómputo remitidas a este Tribunal por el Consejo Electoral Municipal de Mazatlán en términos del artículo 231 de la Ley Electoral de Sinaloa, visibles en los tomos 6/8, 7/8 y 8/8 del presente expediente,

debidamente relacionadas con el encarte para la zona sur del Estado publicado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el periódico "El Debate de Culiacán" el 7 de julio del presente año y visible en el tomo 8/8 de este expediente, se advierte que dichos documentos, entre otros datos, contienen el domicilio y las referencias del mismo en que se instalarían las casillas, por lo que son medios de convicción idóneos para efecto de comprobar el lugar de instalación de las casillas. De ellos se extraen los siguientes datos relevantes:

NÚMERO	CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE VOTACIÓN	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	2598 B	NO SE DESCRIBE, PERO SE SEÑALA QUE SE INSTALO EN EL LUGAR DESIGNADO POR EL CONSEJO.	CASA DE LA SRA. LAURA OSVELIA GRANILLO SANCHEZ <u>CALLE BELIZARIO DOMINGUEZ</u> <u>NÚMERO 1109.</u>	<u>BELIZARIO DOMINGUEZ</u> ENTRE ROOSVELT Y ROMANITA PEÑA.
2	2683 B	<u>BURGUER KING</u>	<u>BURGER KING.</u> AVENIDA CAMARON SABALO S/N ENTRE: CALLE PASEO LOMAS DE MAZATLAN Y CALLE SIERRA NEVADA, FRACC. LOMAS DE MAZATLÁN, MAZATLÁN, SINALOA C.P. 82110	<u>BURGUER KING</u>
3	2696 B	NO SE DESCRIBE, PERO SE SEÑALA QUE SE INSTALO EN EL LUGAR DESIGNADO POR EL CONSEJO.	ABARROTOS SANDRITA. CALLE MARCO ANTONIO ARROYO 254 ENTRE: CALLE FERNANDO VALADEZ Y CALLE RIGOBERTO AGUILAR PICOS, INFONAVIT JABALIES, MAZATLÁN, SINALOA C.P. 82165	NO SE SEÑALA
4	2737 C1	<u>JARDÍN 3516 COL. 20 DE NOVIEMBRE</u>	UBICACIÓN: CASA DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO LEON VELAZQUEZ. <u>CALLE JARDIN 3506</u> ENTRE: CALLE ZACATECAS Y AVENIDA GALAXIA, <u>COL. 20 DE NOVIEMBRE,</u> MAZATLÁN, SINALOA C.P.	<u>CALLE JARDÍN 3516 COL. 20 DE NOVIEMBRE</u>

			82150	
5	2884 B	NO SE DESCRIBE, PERO SE SEÑALA QUE SE INSTALO EN EL LUGAR DESIGNADO POR EL CONSEJO.	BANQUETA DE LA CASA DE LA SEÑORA AMADA PEREZ PONCE. <u>CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES</u> 7104 ENTRE: CALLE SERAPIO RENDON Y CALLE MANUEL M. DIEGUEZ, COL. FRANCISCO I MADERO, MAZATLÁN, SINALOA C.P. 82060	<u>CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES</u>
6	3792 B	<u>CASA DE LA SEÑORA MARIA ANGÉLICA BOUCIEGUEZ.</u> <u>COLONIA COLOSIO.</u> CP 8219	<u>CASA DE LA SEÑORA SONIA ANGELICA BASTIDAS RIOS.</u> CALLE MAGDALENA DE KINO 11926 ENTRE: CALLE HORTENCIA Y CALLE JOEL <u>BOUCIEGUEZ, COLONIA COLOSIO,</u> MAZATLÁN, SINALOA C.P. 82129	<u>CASA DE LA SEÑORA MARIA ANGÉLICA BOUCIEGUEZ.</u> <u>COLONIA COLOSIO.</u> CP 8219

Como se puede observar del contenido de la tabla anterior, los domicilios asentados por los funcionarios en las actas de instalación y cierre de la votación así como en las de escrutinio y cómputo de las casillas **2683 B**, **3792 B** y **2737 C1**, si bien carecen de la expresión completa de los datos que el encarte señala, tales como el nombre del Municipio, Estado, código postal e incluso la localidad en que estas se instalarían, sí incluyen datos coincidentes entre sí (datos que se encuentran resaltados) suficientes para concluir que tanto la instalación de las casillas como el escrutinio y cómputo de los votos se dio en el lugar acordado por la autoridad electoral, a pesar de señalar solo el domicilio sin mayores referencias.

Lo anterior se concluye dado que la falta de coincidencia total entre los datos del domicilio señalado por el Consejo Estatal Electoral y los asentados en ambas actas, no es decisivo para considerar que el valor jurídicamente tutelado por estas causales de nulidad de votación,



consistentes en la certeza que debe existir en ciudadanos de saber a dónde acudirán a emitir su voto y el de certeza de que los votos computados reflejan la voluntad de los votantes, así como el de los partidos políticos para efecto de vigilar a través de sus representantes el desarrollo de la jornada electoral y el computo de la votación, se viese afectado dado que el porcentaje de votación en estas casillas (52% y 39% respectivamente) fue similar e incluso superior al promedio Municipal (42.5%), además de que en la instalación estuvieron presentes funcionarios y representantes de los contendientes en la elección.

Aunado a lo anterior, del resto de los datos consignados en las actas se desprende que en ninguna de ellas se reportó algún incidente por parte de funcionarios de casilla o representantes de las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección acerca de la instalación de la casilla en un lugar distinto o diferente al señalado en el encarte respectivo para la instalación de la mesa receptora del voto, además de que funcionarios y representantes partidistas firman las actas en estudio y quienes recibieron la votación en todas las casillas estaban legalmente facultados para tal efecto, según se prueba de la confrontación de las actas en análisis con el encarte distrital.

Todo lo anterior se refuerza con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a que es suficiente la referencia en las actas a un lugar localizable y conocido en la localidad<sup>8</sup>.

Por la información anterior, este resolutor llega a la conclusión de que las casillas analizadas se instalaron en el lugar que la autoridad administrativa electoral correspondiente señalara para la recepción de la votación el 7 de

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 14/2001**

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarté como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarté con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

julio de 2013 en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Sinaloa, así como que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mismas fue realizado en donde las casillas fueron instaladas, toda vez que el actor arguye esta causal como consecuencia de la primera.

En consecuencia del estudio anterior, es dable concluir que no le asiste la razón a la actora respecto a las casillas que se analizaron, al no actualizarse los extremos de las hipótesis de nulidad previstas por las fracciones I y III del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En relación a las casillas **2598 B** y **2884 B**, si bien es cierto no se señala en las respectivas actas de instalación la descripción del domicilio, también es cierto que si se advierte que las casillas fueron instaladas en el lugar ordenado por la autoridad competente, además, los datos de las actas de escrutinio y cómputo en estas casillas también contienen datos similares a los del encarte respectivo, por lo que si el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar autorizado y en el acta de instalación se manifiesta que la casilla se instaló en el lugar indicado por el consejo distrital, luego entonces, es válido concluir que la casilla funcionó en el lugar designado por la autoridad competente.

Además de lo anterior, al igual que en las dos casillas analizadas anteriormente, no se señala incidente alguno al momento de la instalación o del escrutinio y cómputo, firmando de conformidad los representantes de los contendientes en la elección presente en la casilla, entre ellos el de la

coalición actora y la votación en estas casillas fue de 52% y 39%, porcentaje similar e incluso superior a la media municipal que fue de 42.5%, por lo que se concluye que no se afectó el bien jurídico tutelado por esta causal.

En conclusión, no le asiste la razón a la impetrante, ya que la instalación y el cómputo de la votación en este par de casillas fue realizado en el domicilio autorizado por el consejo distrital correspondiente.

En cuanto a las casilla **2696 B**, del análisis de la información de sus actas de instalación y escrutinio y cómputo, tenemos que en la de instalación y cierre solo se asienta que la casilla se instaló en el lugar indicado por el consejo correspondiente sin describir el domicilio, y en el acta de escrutinio y cómputo tampoco se describe el domicilio donde se realizó.

Si bien es cierto que en ninguna de las actas se describe el domicilio de la instalación, ni del lugar donde se realizó el cómputo, dicha situación no actualiza en automático la causal de nulidad en análisis ya que este hecho solo demuestra que en las actas que se estudia no se describió el lugar de la instalación ni el del escrutinio y cómputo de la casilla.

Ahora bien, la recurrente tampoco aporta más material probatorio, como pudiera ser algún acta incidental al respecto que pudiera demostrar que esta casilla se instaló en un lugar distinto, por lo tanto, del análisis de las mismas actas este resolutor encuentra indicios tales como el que se señale

que la casilla se instaló en el lugar indicado por el Consejo Distrital, el que no exista incidente alguno ni en la apertura y cierre ni el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla y, el que los representantes de las distintas fuerza políticas contendientes en la elección firmen de conformidad ambas actas, que hacen concluir que la casilla se instaló en el lugar correcto.

Los indicios señalados anteriormente administrados con el porcentaje de votación recibida en la casilla fue de 43.3%, lo que la sitúa encima del nivel de votación del resto del Municipio que fue de 42.5% (por lo que se concluye que no se afectó la certeza en los electores y los representantes de los contendientes respecto adonde tendrían que acudir a cumplir con sus obligaciones), hacen concluir a este resolutor que esta casilla se instaló y computaron sus votos en el lugar ordenado por la autoridad electoral correspondiente.

Por los razonamientos anteriores y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral el nuestro país de rubro "*INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN DEL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.*"<sup>9</sup>, es **infundado** el agravio planteado

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 14/2001

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles

por el recurrente en primer término y se confirma la validez de la votación recibida en las casillas analizadas identificadas en los número 1 al 6 de la tabla anterior.

## **NOVENO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO SEGUNDO.**

### **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA (ARTÍCULO 211, FRACCIÓN IV)**

Corresponde en este segundo agravio analizar la votación recibida en 33 casillas en las que la impetrante señala que se actualizó la causal de

---

para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

nulidad de votación prevista por el artículo 211 en su fracción IV, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta.

La litis en este agravio consiste en determinar si la votación en este grupo de casillas fue recibida o no en las mesas de casilla en la fecha legalmente establecida para tales efectos.

Así las cosas la porción normativa en análisis señala textualmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 211.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

...

*IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; (resalte propio.)*

...

Como se puede observar, la porción normativa transcrita contiene dos hipótesis, la primera relacionada con la recepción de la votación en fecha distinta a la legalmente establecida y otra relativa a que dicha votación sea recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En el caso que nos ocupa la recurrente señala la actualización de la primera de las hipótesis normativas contenidas en la fracción transcrita, por lo que es en ese sentido en que se analizara este grupo de casillas impugnadas.

Previo al análisis de las casillas, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que por fecha debe entenderse no solo el día de la jornada electoral,

sino también los horarios de instalación de la casilla para la recepción de la votación y el cierre de la misma.

No pasa desapercibido para este resolutor el que la coalición recurrente señala respecto de estas casillas que al recibirse la votación en ellas se transgredió lo señalado por el numeral 144, en su párrafo tercero, que señala que la instalación de las casillas no debe realizarse antes de las 8:00 horas, alegato que esta autoridad jurisdiccional encuadra en la causal identificada con el romano IV del artículo 211, dado que es el fundamento legal adecuado para impugnar la votación en una casilla por los motivos expresados por la coalición actora y además por estar de igual manera invocado por la recurrente.

Así, tenemos que para que esta causal se actualice debe de recibirse la votación en fecha distinta y que además tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación consiste en la protección del principio de certeza, toda vez que los ciudadanos deben estar enterados de los tiempos en que podrán acudir a emitir su voto, además de que los partidos políticos deben tener igualmente la certeza de la fecha de recepción de los sufragios para efecto de que sus representantes estén presentes y vigilen tanto la jornada electoral como la instalación de la casilla misma.



La recurrente señala en su recurso diferentes irregularidades en este grupo de 33 casillas, las cuales a decir de la recurrente son: instalarse antes o después de las 8:00 am y no señalar el horario de cierre de la votación o el horario de instalación. Dichos señalamientos los hace al tenor siguiente:

En el caso que nos ocupa, la recurrente señala que en 33 casillas la votación fue recibida en fecha distinta a la legalmente establecida, aportando para su acreditamiento, las copias certificadas de las actas de instalación y cierre de la votación de cada una de las casillas impugnadas en este apartado, remitidas a este Tribunal por el Consejo Municipal responsable, consultables en los tomos 6/8, 7/8 y 8/8, de los que se depende la siguiente información:

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN
1	2564 B	8:30	06:00 pm
2	2582 B	8:30	18:00
3	2601 B	8:00	
4	2603 B	08:26	
5	2604 B	8:20	
6	2607 B	9:00 ( inicio de la votación)	6:00
7	2607 C4	7:50 (inicio de la votación 8:20)	6:05
8	2614 C1	8:30	18:02
9	2620 B	8:15	
10	2627 B	8:00	6:00pm. (apartado firmas de cierre de votación)

11	2642 B	8:20	
12	2643 B	8:34 ( inicio de la votación)	18:00
13	2656 B	8:15	
14	2696 C1	8:47 ( inicio de la votación)	06:00
15	2705 B	8:30	18:00
16	2711 B	8:30	6:01
17	2716 B	8:40	6:00
18	2716 C1	8:47	
19	2749 B	8:00am	6:46
20	2800 B	8am	
21	2800C1	8:46 ( inicio de la votación)	6:2
22	2809 B	8:30	6:00
23	2809 C1	08:00	
24	2847 B	8:10	
25	2851 C1	8:00	
26	2859 B	8:00	
27	2875 B	8:30	
28	2880 B	8:30	
29	2881 B	08:30	06:00
30	2885 B	08:45	
31	2888 C1	8:00	
32	2888 EXT1 C1	8:35	18:00
33	2953 B	8:30	

1). Las casillas en las que la recurrente señala no se especificó el horario de la instalación son las casillas señaladas en los números 2, 6, 12, 14 y 21 de la tabla anterior, respecto a este grupo de casillas después de analizadas las actas de cada una de las casillas impugnadas se concluye lo siguiente:

La casilla **2582 B** contrario a lo afirmado por la recurrente si se especifica en el acta correspondiente que su instalación se dio a las 8:00, consecuentemente no le asiste la razón, al decir que no se señaló la hora de instalación.

En relación con la casillas **2607 B, 2643 B, 2696 C1 y 2800 C1**, si bien es cierto el apartado de sus respectivas actas correspondiente a la hora de instalación de la casilla se encuentra en blanco, dicha irregularidad se subsana por una parte con la información relativa al horario de inicio de la recepción de la votación, el cual fue 9:00, 8:34, 8:47 y 8:46 respectivamente, información que permite válidamente suponer que entre ese horario y las 8:00 de la mañana se dio la instalación de la casilla.

Además, del resto de la información que se observa en las actas de instalación de esas casillas se obtiene el conocimiento que estuvieron presentes tanto los funcionario de casilla como los representantes de los contendientes en la elección, de que no se manifestaron incidentes relacionados con esta causal y de que firman de conformidad con los datos asentados en las mismas tanto funcionarios de casilla como representantes de las coaliciones y partidos participantes en la elección.

Por lo anteriormente analizado, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y con apoyo en la tesis de rubro ***"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"***.<sup>10</sup> se concluye por esta plenaria que no se actualizó la causal de nulidad invocada contra la votación de las 5 casillas analizadas.

2). Por haberse instalado antes de la fecha legalmente establecida señala únicamente la casilla identificada en el arábigo 7 de la tabla anterior e igualmente señala únicamente a la casilla identificada en el número 19 por haberse cerrado la votación después del plazo legal.

Respecto a la casilla **2607 C4** la recurrente señala que por haberse instalado 10 minutos antes de las 8 de la mañana debe ser anulada la votación que en ella se recibió, esta plenaria concluye después del análisis de la respectiva acta de instalación, que si bien es cierto esa anticipación es una irregularidad la misma no resulta determinante, dado que en la instalación de la casilla

---

<sup>10</sup> XXVI/2001

**INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**- El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación. (Resalte propio)

estuvieron presentes tanto los funcionarios de la misma como los representantes de los partido políticos, por lo que no se violentó el valor tutelado por la norma, al haber sido vigilada la instalación de la casilla tanto por funcionarios como por los representantes, además de que la votación se empezó a recibir a partir de las 9:00 de la mañana, lo que hace suponer correctamente que fue hasta entonces cuando se terminó la instalación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro *"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"*.

Por último de la casilla **2749 B** señala que al haberse cerrado la votación 46 minutos después de las 6 de las tarde actualiza la causal que invoca, al respecto este resolutor concluye que no le asiste la razón, por lo siguiente:

Si bien es cierto que lo legal y lo que ordinariamente sucede durante la jornada electoral es que el inicio y final en la recepción de la votación se de las 8:00 a 18:00 horas, respectivamente, también la nuestra legislación prevé una excepción a lo anterior ya que el artículo 162 de la Ley Electoral del Sinaloa establece que en caso de existir electores formados la votación debe cerrarse una vez que estos hayan emitido su voto.

Aunado a lo anterior a que la recurrente no señala como irregularidad que se hubiese permitido sufragar a ciudadanos que llegaron a la casilla después de la hora legal para el cierre de la recepción del voto y al hecho de que de las actas de la casilla en análisis se observa ya inexistencia de incidentes y la

firma en la apertura y cierre, de los representantes de las fuerzas políticas participantes en la elección hacen concluir válidamente a este resolutor que el cierre de la casilla fue legal.

3). En las casillas **2564 B, 2614 C1, 2705 B, 2711 B, 2716 B, 2716 C1, 2809 B, 2875 B, 2880 B, 2881 B, 2885 B, 2888 EXT C1 y 2953 B**, localizables en los números 1, 8, 15 al 18, 22, 27 al 30, 32 y 33 de la gráfica anterior la actora señala que se instalaron después de la fecha establecida en la ley para la jornada electoral.

La recurrente señala la actualización de esta causal de nulidad en las casillas señaladas arguyendo un retraso en la instalación de mínimo 30 minutos y máximo de 47 (solo dos superan la barrera de los 40 minutos, las identificadas en el consecutivo 18 y 30) posterior a las 8:00 am hora en que por ley se deben instalar, al respecto este resolutor considera que no le asiste la razón, por lo siguiente.

En principio la Ley Electoral de Sinaloa en la fracción VI del artículo 145, contempla la posibilidad de que la casilla se instale de manera legal incluso a las "10 horas". En los casos que nos ocupan, como ya se señaló, el retraso máximo es de 47 minutos por tanto se encuentran dentro de los tiempos que la legislación electoral local contempla para la instalación de las casillas.

Además de lo anterior, al momento de la instalación de las casillas se realizan por los funcionarios designados por el consejo correspondiente

diferentes actos, tales como conteo de boletas, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, verificación de que las urnas están vacías, firma o sello de las boletas por parte de los representantes de los partido políticos, conteo de las boletas de cada elección, actos consumen de manera natural cierto tiempo, por lo que en el caso que nos ocupa los tiempos de instalación de las casillas son razonables.

Lo anterior máxime que quienes realizan estos actos son ciudadanos no especializados o profesionales en esa actividad. Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis relevante de rubro, "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**"<sup>11</sup>

En razón de lo anterior se concluye que no sea actualiza la causal de nulidad invocada por la recurrente contra estas casillas.

4). Las casillas en las que manifiesta la actora no se señaló el horario de cierre de la votación en las actas, son las identificadas en los números 3, 4,

---

11

**Tesis CXXIV/2002**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

5, 9, 10, 11, 13, 20, 23 al 28 y del 30,31 y 33. Al respecto este resolutor considera lo siguiente:

En cuanto a la casilla **2627 B**, se tiene que, en esta si aparece el horario cierre, mismo que fue a las 6:00 de la tarde, ya que a pesar de que dicho horario no se encuentra asentado en el apartado correspondiente del acta de instalación, sí se encuentra en el cuerpo del misma, específicamente en el apartado de firmas del cierre de la votación, razón por la cual no le asiste la razón a la recurrente.

En cuanto a las casillas **2601 B, 2603 B, 2604 B, 2716 C1, 2800 B, 2809 C1, 2620 B, 2642 B, 2847 B, 2851 C1, 2656 B, 2875 B, 2859 B, 2880 B, 2885 B, 2888 C1 y 2953 B**, es consideración después de analizar las respectivas actas de instalación y cierre de la casilla así como las de escrutinio y cómputo lo siguiente:

Una vez revisadas las actas de las casillas que se señalan en el párrafo anterior, tenemos que como lo señala la recurrente el horario de cierre de las casillas no se asentó en el apartado correspondiente de las actas señaladas, sin embargo este hecho por sí solo no actualiza la causal en análisis, ya que el hecho que la actualiza es que la votación se reciba en fecha distinta a la legal, y repetimos, el hecho de que no se señale el horario de cierre no nos demuestra por si solo la actualización de la causal en estudio.

Por otra parte, la recurrente no aporta al juicio que nos ocupa material probatorio adicional (como pudieran ser escritos de incidentes) que refuerce



su suposición de que la votación se recibió en fecha distinta a la legal como lo viene alegando.

Por otro lado del análisis de las actas de cada una de las casillas señaladas en este grupo este resolutor encuentra indicios tales como el que no haya incidentes, inconformidades o protestas relacionados con la causal invocada, el que los representantes de los contendientes en la elección firmen los apartados de inicio y de cierre de la votación que lo hacen concluir que la votación fue recibida en estas casillas dentro de hora y fecha correcta.

En razón de lo anterior en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se concluye que la irregularidad señalada a este grupo de casillas no actualizó los extremos de la causal invocada en su contra.

En conclusión, respecto de las 33 casillas impugnadas por las irregularidades señaladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 de este inciso, al no haberse actualizado los extremos exigidos para la actualización de la causal de nulidad invocada en el total de las casillas y en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se declara **infundado** el agravio segundo que se analiza y se confirma la validez de la votación recibida en dichas casillas.

#### **DÉCIMO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO TERCERO.**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY (ARTÍCULO 211, FRACCION IV).**

En un tercer agravio planteado por la coalición actora, impugna un grupo de 73 casillas por la actualización de la causal contenida en la segunda hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En consecuencia del señalamiento anterior la litis en esta parte del agravio consistirá en determinar si en las casillas impugnadas quienes recibieron la votación fueron o no quienes estaban legalmente facultados para ello.

Para efectos de lo anterior se transcribe de nueva cuenta la porción normativa que nos ocupa:

***ARTÍCULO 211.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

*...*

*IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; (resalte propio.)*

De la transcripción anterior se observa que la parte resaltada que la votación recibida en una casilla podrá declararse nula cuando sea recibida por quién no está facultado legalmente para ello, y además, como ya se dijo al inicio del análisis de este agravio, es necesario para la actualización de

esta causal de nulidad no solo el que se acrediten los extremos de la ley, sino también, el que ello se determinante para el resultado de la votación en la casilla.

El valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el relativo a la certeza que debe de existir en los ciudadano de que quienes reciben sus sufragios son aquellos ciudadanos que fueron insaculados, capacitados por la autoridad correspondiente o bien que quienes integraron de manera supletoria las casillas no se encuentran dentro de aquellos a los que la ley prohíbe esa actividad, lo anterior para efecto de la certeza que debe existir en los ciudadano de que los resultados reflejan la voluntad de los que acudieron a las urnas a emitir su derecho constitucional al sufragio.

Así las cosas la impetrante señala de las casillas impugnadas en este apartado, las siguientes situaciones que según su decir constituyen irregularidades que actualizan la causal invocada:

- 1) La integración de la casilla con ciudadanos no acreditados por la autoridad correspondiente pertenecientes a la misma sección electoral pero inobservando del orden de prelación en la integración de la casilla.
- 2) La integración de la mesa directiva de casilla con ciudadanos no pertenecientes a la sección electoral de la casilla y sin observar el orden de prelación.

En la siguiente tabla se señalan las casillas que la recurrente señala como viciadas por la causal de nulidad de votación en estudio, así como las irregularidades que arguye se dieron en las mismas y que según su decir actualizan la causal de nulidad invocada.

NÚMERO	CASILLA	IRREGULARIDADES	
		CASILLAS INTEGRADAS CON CIUDADANOS DE LA MISMA SECCIÓN PERO INOBSERVADO LA PRELACION	CASILLAS INTEGRADAS CON FUNCIONARIOS QUE NO PERTENCÍAN A LA SECCIÓN ELECTORAL E INOBSERVANDO LA PRELACIÓN
1	2548 B	+	
2	2550 B	+	
3	2594 B	+	
4	2607 C1	+	
5	2607 C3	+	
6	2613 C1	+	
7	2617 B	+	
8	2618 C1	+	
9	2618 C3	+	
10	2646 B	+	
11	2647 C4	+	
12	2671 B	+	
13	2674 B	+	
14	2674 C1	+	
15	2676 C1	+	
16	2681 B	+	
17	2685 C2	+	
18	2686 B	+	
19	2687 C1	+	
20	2689 C1	+	
21	2691 B	+	
22	2694 B	+	
23	2694 C1		
24	2694 C3	+	
25	2694 C7	+	
26	2694 C8	+	
27	2698 C4	+	

28	2734 B	+	
29	2736 B		+
<b>30</b>	<b>2738 C1</b>	<b>+</b>	
31	2740 C2	+	
32	2742 B	+	
33	2743 C2	+	
34	2746 B	+	
35	2747 B	+	
36	2752 B	+	
37	2758 B	+	
38	2762 B	+	
39	2764 B		+
40	2798 B	+	
41	2804 C1	+	
42	2807 B	+	
43	2809 B	+	
44	2809 C2	+	
45	2813 B	+	
46	2816 B	+	
47	2821 B		+
48	2831 B	+	
49	2833 B	+	
50	2835 B	+	
51	2844 B	+	
52	2847 C1	+	
53	2848 B	+	
54	2849 B	+	
55	2849 C1		+
56	2850 C1	+	
57	2854 B	+	
58	2862 B	+	
59	2874 B	+	
60	2883 B		+
61	2905 B		+
62	2906 B		+
63	2906 C1	+	

64	2907 B	+	
65	2916 B	+	
66	2919 B	+	
67	2923 B	+	
68	2946 B	+	
69	2948 C2	+	
70	2949 B	+	
71	3825 B		+
72	3826 C1	+	
73	3836 B	+	

Como se puede ver en la tabla anterior la recurrente reconoce que en 65 de las casillas impugnadas en este apartado (las identificadas en los números 1 al 28, **30** al 38, 40 al 46, 48 al 54, 56 al 59, 63 al 70, 72 y 73 de la tabla anterior) la casilla se integró con ciudadanos de la misma sección electoral, aunque arguye como irregularidad que se hizo sin respetar el orden de prelación, situación por las cuales solicita a que este Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Al respecto este resolutor considera que no le asiste la razón a la coalición impugnante, toda vez que, la causal en análisis no se actualiza por el hecho de que reciban la votación personas distintas las capacitados por el consejo ni tampoco por el hecho de que en la integración de la misma no se respete el orden de prelación, ya que, el hecho que la actualiza es que la votación sea recibida por ciudadanos distintos a los facultados en la ley.

Lo anterior toda vez que en caso de ausencia de los funcionarios de casilla designados y capacitados por la autoridad electoral competente, estos

pueden legalmente suplirse con ciudadanos que se encuentren en la casilla tal y como lo establece el artículo 145<sup>12</sup> de la Ley Electoral de Sinaloa.

Además la recurrente misma señala en su demanda que las sustituciones se dieron con personas de la misma sección electoral, sin argumentar la existencia de algún impedimento legal para ser funcionario de casilla en los ciudadanos que suplieron a los acreditados para fungir como tales por la autoridad correspondiente, aduciendo solamente que dichos ciudadanos no fueron los acreditados, situación que no está prohibida en la ley, sino por el contrario, la ley establece, como ya lo dijimos, que ante la ausencia de los funcionarios de casilla, esta, debe integrarse con quienes se encuentren presentes en la misma para efecto de que se dé la recepción del voto.

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 145.** En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura;
- VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:
  - A. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,
  - B. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,
- IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que en la sustitución de los funcionarios no se respetó el orden de prelación, si bien es cierto, tal situación es una irregularidad, ya que en el artículo 115 de la Ley Electoral de Sinaloa se establece el método a seguir en tratándose de la sustitución de funcionarios de las, sin embargo, también es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en distintos criterios<sup>13</sup> que esta irregularidad no es de tal magnitud como para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que el bien jurídico que se tutela es que la votación sea recibida por ciudadanos que no se encuentren impedidos legalmente para ello, y en el caso no se les señala a los funcionarios sustitutos impedimento legal alguno.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualizaron los extremos que el marco jurídico aplicable exige para la actualización de la causal de

---

13

**Tesis XIV/2005**

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.-** Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación. (Resalte propio)



nulidad de votación recibida en casilla en análisis, por lo tanto no le asiste la razón a la actora en estas afirmaciones.

Se destaca del grupo analizado anteriormente la casilla identificada en el número **30 (2738 C1)** ya que la recurrente señala además de su indebida integración (situación que queda resuelta con lo señalado en los párrafos inmediatos anteriores), que se instaló en un lugar distinto, al respecto se resuelve que tampoco le asiste la razón, ya que del acta de instalación se desprenden datos coincidentes con los del encarte (calle, el número y colonia), y a pesar no estar completos, son suficientes para determinar que no se actualizó la causal invocada.

Por último, en cuanto al grupo de casillas identificadas en la anterior tabla, la actora señala que en las restantes 8 casillas, además de que no se respetó el orden de prelación, la casilla se integró con personas que no pertenecen a la sección electoral, respecto a estas manifestaciones se realiza el siguiente análisis.

En cuanto al tema de la prelación en la sustitución de funcionarios de casilla ya quedó analizado y resuelto en los párrafos anteriores, donde se consideró que es una irregularidad no determinante para la actualización de los extremos en esta causal.

Por lo que respecta a la supuesta integración de las mesas de casilla con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la confrontación y

análisis de las actas de instalación de las casillas impugnadas así como de las listas nominales de dichas secciones, este resolutor concluye lo siguiente:

Respecto de la casilla **2906 B**, la recurrente refiere que Morillón García María de los Ángeles no pertenece a la sección electoral; sin embargo, contrario a lo que afirma el actor, esta ciudadana si pertenece a la sección electoral en la que en la que fungió de manera supletoria como funcionaria de casilla, situación que se demuestra de la simple revisión de la lista nominal correspondiente, visible en el tomo 3/8 de este expediente, específicamente de la hoja identificada como "5 de 31" en la posición 105. Por lo anterior se concluye que la votación en esta casilla es válida.

En las casillas **2736 B** (MORENO BUSTAMANTE JOSÉ GREGORIO), **2764 B** (DUEÑAS CORDERO CLAUDIA REGINA), **2849 C1** (DE LOS SANTOS PEDRO), **2883 B** (VIÑEIRO CASTELLON RONALDO), **2905 B** (HERNANDEZ CUADRAS FAUSTO y BARRAZA LIZZARRAGA MANUEL) y **3825 B** (VAZQUEZ PÉREZ LISBETH YAHAIRA y ONTIVEROS MELGAREJO ANA LORENA), tenemos que de la revisión correspondiente a las respectivas actas de instalación de la casilla y cierre de la votación, así como de las listas nominales de éstas casillas, visibles en los tomos 6/8, 2/8 y 3/8 de este expediente, se integraron de manera supletoria con los ciudadanos señalados entre paréntesis, personas que no se encuentran en la listas nominales de las respectivas secciones electorales, por lo tanto le asiste la razón a la recurrente en su señalamiento de la indebida integración.

Así las cosas, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la irregularidad que se acredita en estos centros de votación es de tal trascendencia que ocasiona la nulidad de la votación en ellas recibida, toda vez que, no se trata de una irregularidad cualquiera sino que constituye un franca transgresión de la ley lo que pone en entredicho la certeza y la legalidad del sufragio.

Particularmente respecto a la casilla número **2821 B** (IRIGUYEN ROJAS DANIEL ARMANDO), se analiza por separado dado que presenta la característica de que el ciudadano identificado en el paréntesis, contrario al resto de las casillas que se estudian en este grupo, si aparece en el encarte emitido por la autoridad electoral competente, por lo que se entiende seleccionado y capacitado para efecto de desempeñar el cargo de funcionario de casilla, sin embargo no aparece en el listado nominal definitivo para la casilla que integro como funcionario, motivo por el cual es consideración de esta plenaria que no satisfizo íntegramente con los requisitos establecidos en la ley para ser funcionario de casilla.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 80, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, se concluye que de igual manera que el resto de las casillas analizadas en este grupo la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

En razón de lo anterior, al haberse acreditado la irregularidad señalada por la impetrante en las casillas **2736 B, 2764 B, 2821 B, 2849 C1, 2883 B,**

**2905 B** y **3825 B**, y al ser ésta de tal magnitud que pone en entredicho la certeza y la libertad del sufragio, es **parcialmente fundado** el agravio que se analiza, únicamente en relación a las la votación recibida en dichas casillas, y en consecuencia, éstas se declaran nulas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13 del 2002 de rubro *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON NUNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECCTORAL ACTUALIZA LA CAISAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN"*.

#### **DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO CUARTO.**

##### **ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS (ARTÍCULO 211, FRACCIÓN V).**

La impetrante solicita en el cuarto de sus agravios, se decrete la nulidad de la votación recibida en 4 casillas, toda vez que en ellas se actualizo la causal de nulidad prevista por la fracción V del numeral 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

En consecuencia de lo anterior, la litis a resolver en este agravio se constriñe a determinar si tal y como lo señala la impetrante, en el cómputo de los

votos en las casillas señaladas existió error o dolo y si tal situación fue determinante en el resultado de la votación.

Así las cosas, la fracción V del artículo 211 de la ley local en análisis, literalmente dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 211.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

...

*V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;*

Como se observa de la transcripción anterior, para la actualización de esta causal es necesario la existencia de un error o dolo manifiesto, que ese error o dolo sea en beneficio de un candidato, formula o planilla de candidatos, y que además sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Las casillas en las que se arguye se actualizo esta causal son las siguientes: **2613 C2, 2635 B, 2763 B y 3792 C1**, para efectos de determinar si le asiste o no la razón al impetrante se analizaran y confrontaran todos y cada uno de los datos contenidos en las actas de estas casillas, visibles en el tomo 7/8 de este expediente, las cuales son las siguientes:

CASILLA					VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR
2613 C2	81	87	1	8	1	0	178	En blanco	589	indeterminado	6

2635 B	56	72	1	5	5	0	139	132	204	67	16
2763 B	78	84	6	15	3	1	187	432	252	7	6
3792 C1	105	94	0	26	8	0	119	636	429	441 BS	11

Respecto de la casilla **2613 C2** la recurrente señala un discrepancia entre el número de boletas sobrantes (403 que él señala), los ciudadanos que emitieron su voto (178) y las boletas recibidas en la casilla (589), sin embargo del análisis del acta de escrutinio y cómputo encontramos que el número de boletas sobrantes que indica la recurrente no se encuentra señalado en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que para este resolutor ello constituye tan solo una omisión de los funcionarios de casilla que es posible subsanarse con el resto de los datos incluidos en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese tenor, restando el número de boletas extraídas de la urna (178) a la cantidad de boletas recibidas (589), nos da un total de boletas sobrantes igual a 411, y no la señalada por la recurrente. Por tanto no le asiste la razón al decir que existe un error en el escrutinio y cómputo de esta casilla.

Además de lo anterior del análisis de las actas, instalación y cierre y escrutinio y cómputo, de la casilla en estudio este resolutor encuentra que no existe irregularidad alguna señalada en ellas, además de que encuentra la firma de todos los representantes de los contendientes en la elección y de los funcionarios de la casilla, tanto en la instalación y cierre de la misma con en su escrutinio y cómputo, por tanto en base al análisis anterior y reiterando la

observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se confirma la validez de la casilla en análisis. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 8/97

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta

Ahora bien, en relación a la casilla **2635 B**, tenemos la siguiente información:

CASILLA					VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR
2635 B	56	72	1	5	5	0	139	132	204	67	16

En esta casilla la recurrente señala un error en el cómputo dado que de la suma del número de boletas extraídas de la urna (139) con la cantidad de boletas sobrantes (132) da como resultado la cantidad de 271 cantidad que excede con 67 boletas alas que se recibieron en la casilla que fue de 204.

De la información contenida en el cuadro anterior podemos observar que efectivamente como lo señala la recurrente, existe un error en el cómputo de que da como resultado 67 boletas, error que es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla (16); sin embargo, para este resolutor dicho error no se reflejó en esa diferencia.

Lo anterior debido a que dicho error constituyó tan solo un equívoco en la resta que realizaron los funcionarios de casilla entre los rubros de las boletas recibidas y las extraídas de las urnas y no al computar los votos que les correspondían a cada uno de los institutos políticos participantes en la elección, como se puede ver en la coincidencia entre las cifras de las boletas

---

los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos



extraídas de las urnas, con la suma de los votos recibidos por cada contendiente en la elección, por lo que dicho error para este Tribunal no actualiza los extremos de esta causal.

Además de lo anterior, del resto de la información de las actas se observa que no hay manifestación alguna de irregularidades ni en la instalación ni durante el cómputo de la votación, observándose las firmas de los representantes de los institutos políticos y funcionarios de la casilla en cada una de las etapas de la jornada electoral.

Por lo anterior, y en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como con apoyo en la tesis de rubro *"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."*, se concluye que la votación en esta casilla debe mantenerse válida.

En cuanto a la casilla **2763 B**, sus respectivas actas de instalación y cierre de la casilla como la de escrutinio y cómputo contienen la siguiente información:

CASILLA					VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR
2763 B	78	84	6	15	3	1	187	252	432	7	6

En esta casilla la recurrente señala un error en el cómputo dado que de la suma del número de boletas extraídas de la urna (187) con la cantidad de boletas sobrantes (252) da como resultado la cantidad de 439 cantidad que sobrepasa con 7 boletas a las que se recibieron en la casilla que fue de 432.

Como podemos ver, el error que se da en las operaciones aritméticas de esta casilla, al igual que la analizada en los párrafos anteriores, no se da al asignarles a las coaliciones y partidos participantes en la contienda electoral los votos emitidos en su favor, toda vez que la cantidad de boletas extraídas de las urnas (187) coincide con la suma de los votos asignados a cada ente político (187) y con la cifra asentada en el rubro de total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos o coaliciones (187), por lo que se concluye que el error se dio al realizar la resta entre el total de boletas extraídas de las urnas con el total de boletas recibidas y no, como ya se dijo, al computarles los votos a cada participante en la elección, por tanto se concluye que tal situación no actualiza la causal en estudio en esta casilla.

Además de lo anterior, tampoco se observan en las actas analizadas la existencia de señalamiento alguno respecto de incidente alguno, y si se

observa la asistencia y firma de conformidad con las actividades realizadas en la casilla de todos los representantes de las coaliciones y partidos participantes en la elección.

En atención de lo señalado en los párrafos anteriores y en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados así como con apoyo en la tesis de rubro *"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."*, se conserva la validez de la votación recibida en esta casilla.

Por último en cuanto a esta causal de nulidad de votación en casilla se refiere el recurrente impugna la casilla **3792 C1** la cual contiene en sus actas de escrutinio y cómputo la siguiente información.

CASILLA					VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR
3792 C1	105	99	0	26	8	0	238	636	437	437	6

El error señalado en esta casilla por la impetrante es que de la suma del número de boletas extraídas de la urna (238) con la cantidad de boletas sobrantes (636) da como resultado la cantidad de 874 cantidad que

sobrepasa al número boletas que se recibieron en la casilla, misma que fue de 437.

De la información obtenida de las actas de esta casilla, podemos observar que existe una discrepancia entre los valores de boletas recibidas (437) y boletas sobrantes (632); sin embargo, no existe diferencia alguna entre el total de los votos emitidos a favor de cada ente político (126), los extraídos de las urnas (126) y, la cantidad del rubro de total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos o coaliciones (126), por lo que para este resolutor el error se da en la casilla al restar los votos emitidos (238) y la cantidad de boletas recibidas (437) que arroja un resultado de 199 boletas sobrantes y no de 632 como se asentó en el acta lo que arroja una diferencia entre estas últimas dos cifras de 633 boletas, lo que constituye para este resolutor un mero error aritmético que no influyó en la asignación de los votos depositados a favor de las coaliciones y partidos participantes en la elección.

Además, administrado lo anterior con que no se observan en las actas analizadas la existencia de señalamiento alguno respecto de algún incidente en la casilla, y si se observa la asistencia y firma de conformidad con las actividades realizadas en la casilla, tanto al instalarse y cerrarse la misma como al momento de computarse y asignarse los votos obtenidos por cada participante, de todos los representantes de las coaliciones y partidos participantes en la elección, así como de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas, y en observancia del principio de conservación de los

actos públicos válidamente celebrados así como con apoyo en la tesis de rubro "*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*", debe conservarse la votación en la casilla.

En consecuencia, es **infundado** el agravio cuarto analizado.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUINTO.**

#### **SE IMPIDIÓ, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EJERCER EL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS (ARTÍCULO 211, FRACCIÓN X).**

Por último, en su agravio quinto la recurrente arguye, que en la casilla **3831 B** se les impidió el ejercicio del sufragio a 31 ciudadanos, motivo por el cual a decir de la recurrente se actualizó la causal de nulidad prevista por la fracción octava del citado artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

En consecuencia de lo anterior la litis a dilucidar por este resolutor consiste en determinar si en la casilla en mención se impidió el ejercicio del voto a 31 ciudadanos por haberse utilizado un listado nominal distinto al que con carácter de definitivo el consejo estatal entregó a los partidos políticos.

La norma que se arguye violentada se transcribe a continuación para una mejor perspectiva al resolver:

**ARTÍCULO 211.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

*VIII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral*

Como se aprecia en la porción normativa transcrita para que se pueda tener por actualizada esta causal de nulidad de votación recibida en casilla es indispensable que la votación se reciba por los funcionarios de casilla con un listado nominal distinto al que previo a la jornada electoral la autoridad administrativa electoral entregue a los partido políticos contendientes en la elección.

Para efectos de que se demuestre o no lo anterior el material probatorio idóneo consistiría en la existencia en autos tanto de los encartes que utilizaron los funcionarios de casilla como los de los partidos o coaliciones representados en la casilla, sin embargo la recurrente aporta para demostrar su dicho una hoja incidental en la que se enumera, en cuanto a este tema, 41 veces la leyenda "Se niega el voto por no aparecer en la lista nominal" documento que no es el idóneo para efecto de demostrar lo que pretende.

Del análisis de las probanzas que consistentes en la hoja de incidentes así como las actas de instalación y cierre y escrutinio y cómputo de esta casilla se llega al conocimiento se llega al conocimiento de lo siguiente:

En la hoja de incidentes observamos que se anotó el hecho de que 41 (y no 31 como lo señala la impetrante) ciudadanos no pudieron ejercer su derecho al sufragio por no encontrarse en la lista nominal de la casilla.

\*De la confrontación de la información que se observa en las actas de instalación y cierre con la de escrutinio y cómputo se observa que ejercieron su derecho al voto 307 ciudadanos de un total de 655 señalados en la lista nominal, lo que da un total de 47 % de participación en la casilla.

También de las actas anteriores se desprende que en la jornada electoral en la casilla en análisis participaron y estuvieron presentes, firmando de conformidad tanto la instalación y cierre de la casilla como el cómputo de la votación recibida en la misma todos los representantes de las coaliciones y partidos políticos inmersos en el presente proceso electoral así como también los funcionarios acreditados y capacitados para fungir como funcionarios de casilla por el consejo correspondiente.

Ahora bien, una vez analizada la información este resolutor concluye, que si bien se señala en el acta incidental que 41 ciudadanos no pudieron ejercer su voto por no encontrarse en la lista nominal en poder de los funcionarios de casilla, lo cierto es que no se arguye ni demuestra por la recurrente que dichos ciudadanos mostraron una credencial vigente o que si pertenecían a la sección electoral, hechos que no actualizan causal invocada.

Lo que sí se demuestra de autos es que los ciudadanos impedidos no se encontraban en la lista nominal de la casilla, y no, el que los partidos políticos tuvieran un listado diferente al que previo a la jornada la autoridad electoral competente entregó a los partidos políticos, por tanto no se actualiza la causal invocada por la recurrente.

Además de lo anterior, el resto de la información indica que no existieron otro tipo de incidente en la casilla, que funcionarios y representantes estuvieron en toda la jornada electoral en la casilla firmando las respectivas actas y finalmente que el porcentaje de participación en la casilla fue del 47 por ciento muy por encima de la media Municipal del 42.5 %. Por tanto, se concluye que la causal invocada no se actualizó en la presente casilla, por lo que es **infundado** el agravio que se analiza, y en consecuencia, la votación en ella recibida debe conservar su validez.

#### **DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DE LAS NULIDADES DECRETADAS.**

De acuerdo a lo resuelto en relación a las nulidades de votación recibida en casilla, donde se concluyó la nulidad de las casillas número **2736 B, 2764 B, 2821 B, 2849 C1, 2883 B, 2905 B y 3825 B**, la votación Municipal queda de la siguiente manera:

Partido o coalición	Votación municipal	Casilla Anulada 2736 B	Casilla Anulada 2764 B	Casilla Anulada 2821 B	Casilla Anulada 2849 C1	Casilla Anulada 2883 B	Casilla Anulada 2905 B	Casilla Anulada 3825 B	Recomposición del Cómputo Municipal
Coalición "UNIDOS GANAS TÚ"	62666	104	64	95	119	78	137	76	61993
Coalición	57284	94	49	91	91	36	47	67	56809



"TRANSFORMEMOS SINALOA"									
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2192	2	0	1	0	4	2	3	2180
PARTIDO SINALOENSE	7935	22	5	9	13	3	4	12	7867
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	190	0	0	3	0	0	0	0	187
VOTOS NULOS	3773	6	4	7	12	6	4	3	3731

Así las cosas, una vez realizada la modificación al Cómputo Municipal debido a la nulidad de las casillas señaladas, se concluye que la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" conserva mayor votación que la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" en la Elección Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por lo que es procedente **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en Mazatlán, Sinaloa, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

Ahora bien, en consecuencia de la anterior determinación, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, teniendo en consideración los resultados de la elección antes precisados, deberá aplicar la fórmula de acuerdo a los elementos que para tal efecto disponen los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal Electoral, a efecto de verificar que las Regidurías de Representación Proporcional asignadas a las coaliciones y partidos políticos, subsisten con estos nuevos resultados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política de Sinaloa, 1, 2, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 201, 205 Bis,

fracción I, 208, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 de la Ley Electoral de Sinaloa y 112, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de inconformidad promovido por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por haberse agotado en el tiempo y forma conducentes.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, y **parcialmente fundado** el agravio TERCERO.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de las votación recibida en las casillas **2736 B, 2764 B, 2821 B, 2849 C1, 2883 B, 2905 B y 3825 B**, y en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en Mazatlán, Sinaloa, elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en los términos que han quedado expuestos en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la Declaración de Validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en Mazatlán, Sinaloa,

así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

**QUINTO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, que aplique la fórmula, teniendo en consideración los nuevos resultados de la elección a efecto de verificar que las Regidurías de Representación Proporcional asignadas a las coaliciones y partidos políticos subsisten.

**SEXTO.** Notifíquese esta resolución a las Coaliciones "TRANFORMEMOS SINALOA" y "UNIDOS GANAS TÚ" así como al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, promoventes y tercero interesado, en sus respectivos domicilios así como por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutivos de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240, 241 de la Ley de la Materia y 72 y 76 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 03/2013 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.